

# Boletín



# Oficial

de la provincia

de las Baleares

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS

Num. 4651

SE SUSCRIBE en la Administración *Escuela-Tipográfica*, calle de la Misericordia n.º 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios á los extraordinarios que se publiquen, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas, que podrán adquirir dichos suscriptores con un 25 p 3 de rebaja sobre el precio que se fije para su venta. PRECIOS.—Por suscripción al mes, 1'50 pesetas.—Por un número suelto 0'25 id.—Anuncios para suscriptores, línea 0'10 id.—Anuncios para los que no lo son 0'25 id.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujeta á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la Ley en la GACETA (Art. 1.º Título preliminar del Código Civil.)

Las leyes, órdenes, y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, y por cuyo conducto se pasará á los editores de los mencionados periódicos (Real orden de 9 de Abril de 1839.)

Núm. 3079

## Gobierno Civil.

**Circular.—Sanidad.**—No obstante las medidas previsoras adoptadas por este Gobierno y publicadas por medio de Circulares en los BOLETINES OFICIALES de esta provincia de 23 de Julio y 17 de Octubre últimos, continua por desgracia, la epidemia variolosa enseñoreada en varios pueblos de estas Islas y principalmente en la Capital, donde á diario ocurren bastantes invasiones, y que si por fortuna el número de defunciones no está en relación ni con mucho con aquellas, es lo suficiente para que de nuevo tenga hoy que dirigirme á las autoridades locales dictándoles varias prevenciones que permanecen en el mayor olvido, con perjuicio de la salubridad pública, por la que este Gobierno tiene el preferente deber de velar y que así lo hace con el posible cuidado.

Convencido, como estoy, que el principal remedio para combatir dicha epidemia y evitar el contagio, es la vacunación y revacunación, así proclamado por la ciencia médica, y en diferentes disposiciones es muy sensible que en tal abandono se tenga en esta provincia donde aun suele existir entre ciertas gentes ese espíritu refractario mal entendido é hijo de determinadas y erróneas preocupaciones contra dicho medio profiláctico, que en bien de todos deben hacer desaparecer, los que llamados por su autoridad ó ilustración á tener algun ascendiente sobre el vulgo, y principalmente los profesores de las facultades médicas. A ellos y á los Alcaldes me dirijo á fin de que cuanto antes cumplan con lo preceptuado en el art. 99 de la ley de Sanidad, que impone la estrecha obligación á los Ayuntamientos, Subdelegados de Medicina y Cirujía y Juntas de Sanidad de cuidar sean vacunados oportuna y debidamente todos los niños antes de llegar á los dos años de edad, no permitiendo los señores Alcaldes que asista ninguno á las Escuelas que no presente certificado facultativo de estar vacunado, pues así está prevenido nada menos que por R. O. de 14 de Agosto de 1815, reiterado por otras diferentes y muy especial en la última sobre esta materia que el es Real Decreto de 18 Agosto de 1891, recordado en 23 de Mayo de 1893, que faculta á los Gobernadores para disponer, siempre que lo juzguen oportuno, el que se giren visitas de inspección por los Subdelegados de Medicina á los Establecimientos públicos ó privados de enseñanza, con objeto de comprobar si sus Directores ó Jefes cumplen con dicho deber para extender la vacunación consignándose muy especialmente los trabajos realizados por los Médicos que perciban retribución del Estado, de la provincia ó del municipio, á los cuales les servirá de mérito en los concursos ó ascensos y se consignará en sus expedientes personales, los trabajos especiales que realicen en favor de la vacunación.

Los Ayuntamientos habilitarán locales, y de cuya facultad está dispuesto á usar este Gobierno si no se observara este precepto.

Las autoridades y profesores de medicina, dependientes de las mismas, no solo escitarán al vecindario de los respectivos términos municipales á que cumplan con este precepto de la higiene, sino que procederán desde luego á adoptar las medidas necesarias para que sean vacunados los acogidos en casas de beneficencia, Asilos de Instrucción, Establecimientos Penales y Cárceles y demás dependencias del Estado, de la provincia y del municipio, y revacunados los que no lo hubieran sido con cuatro años de anterioridad.

Reconocido como está la conveniencia de la vacunación y revacunación en tiempos de epidemia, y en el mes actual, los Ayuntamientos están obligados á proporcionarse linfa vacuna, bien pidiéndola á la Dirección General de Sanidad por conducto de este Gobierno del Instituto de vacunación del Estado para la vacunación gratuita de los pobres que tienen obligación de practicar los Médicos titulares, bien obteniéndola de los Institutos regionales ó particulares que se hallasen establecidos; procurando se haga uso de virus de buena calidad, y que se le renueve, cuando se observe por sus efectos que está combinado con el virus varioloso ó con otro agente que pueda trasmitirse por medio de la inoculación. En ningun caso debe emplearse el virus extraído con un mes de anticipación de la ternera.

Todos los Ayuntamientos están obligados á abrir y llevar un registro en el cual conste la fecha, el nombre, edad y vecindad de cada uno de los vacunados en el término de cada municipio, para lo cual el Médico vacunador y por medio de relaciones suscritas por el mismo, debe comunicar estos datos á la Secretaría del Ayuntamiento. Dichas relaciones después de trasladados los datos al registro correspondiente, servirán para la formación de los resúmenes que semestralmente deben remitirse á este Gobierno durante los quince primeros dias de Enero y Julio de cada año, sujetándose á los modelos publicados en la Gaceta de 21 de Enero de 1880.

Si la enfermedad variolosa existiese ó se presentase con caracter epidémico en uno ó varios pueblos de cada partido judicial, los Alcaldes y Subdelegados de Medicina, reunirán la Junta ó Juntas Municipales de Sanidad y tomarán las medidas que consideren precisas para evitar la propagación de la epidemia.

Al propio tiempo y para servir al estudio de la profilaxis de la enfermedad, y exigir las responsabilidades que procedan, se instruirá un expediente en el cual se hará constar las medidas adoptadas y resultado obtenido durante los años anteriores, donde pueda llevarse á efecto con mas comodidad y prontitud la vacunación y revacunación, aprovechando las casas de Socorros, hospitales ó cualquier otro establecimiento benéfico en donde los hubiese y deberán anunciar por medio de pregón ó bando los dias, horas y sitio en que se verifique á fin de que concurra el vecindario.

Por último, los señores Alcaldes adoptarán y exigirán con el mayor rigor el cumplimiento de otras medidas higienicas tan importantes como son el aislamiento

de los enfermos, prohibición absoluta de su salida á la calle hasta pasado el período de la descostración, castigando severamente con multas á los que infringiesen esta medida; la desinfección de habitaciones y ropas por medio de legías ó disoluciones de cloruro en coladuras especiales estas y aquellas por medio de vapores sulfurosos, disoluciones de ácido fénico y cloruro de cal, y una gran ventilación después. También serán objeto de esmerada atención, las alcantarillas, pozos súccios, estercoleros, y cualesquiera otro foco de infección, destruyéndolos con las disoluciones antes señaladas y procurando desaparezcan estos últimos del interior de las poblaciones y sean inmediatamente trasladados á los extramuros y lugar distante de todo sitio habitado.

Los cadáveres de los que fallezcan de la referida enfermedad, serán trasladados en el acto á los depósitos de los cementerios, y donde no los hubiese, á otro sitio adecuado que se habilite al efecto, convenientemente cerrados, y al enterrarlos se hará á la profundidad de un metro, y cubriendo con cal la sepultura.

Este Gobierno cree que si se observan y se aplican, como así espera, con el necesario rigor estas medidas, y además se atiende por los Ayuntamientos á la policía sanitaria, como es todo lo referente á los alimentos, buena calidad de los mismos, potabilidad de las aguas, y esmerada limpieza en las casas y vías publicas, se habrá dado un golpe de muerte á la epidemia que por espacio de varios meses se halla estacionada en esta Isla, y que ultimamente tiende á recrudescerse.

De quedar enterados de esta Circular, de la cual los señores Alcaldes darán lectura á los Ayuntamientos y Juntas de Sanidad en la primera sesión que las mismas celebren, para que fundamentados en ella, adopten aquellas otras medidas que estimen pertinentes á cada localidad, se servirán darne cuenta los primeros.

Palma 10 de Noviembre de 1896.

El Gobernador interino,  
**Tirso Alonso.**

*Movimiento de la enfermedad variolosa ocurrido en la ciudad de Palma, desde su aparición hasta el 31 de Octubre último.*

Meses	Invasiones	Altas	defunciones.	Enfermos en tratamiento al finalizar el mes
Marzo . . .	11	8	»	3
Abril . . .	6	8	1	»
Mayo . . .	17	17	»	»
Junio . . .	29	25	4	»
Julio . . .	252	105	17	130
Agosto . . .	366	198	30	268
Septiembre	173	179	23	239
Octubre . .	185	137	25	262
TOTALES	1039	677	100	

*Pueblos en donde se ha presentado la viruela con mayor intensidad y aun con inusual.*

Andraitx, Establiments, Esoorlas, Sóller, Valldemosa, Felanitx, Montuiri, Porreras y Pollensa.

Núm. 3080

**Ayuntamientos.**—Con esta fecha se remite al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, el recurso de alzada interpuesto por D. Bartolomé Llabrés Mateu, contra providencia de este Gobierno, desestimando la alzada que promovió contra el procedimiento de apremio que se le sigue por el Ayuntamiento de Marratxi.

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 26 del Reglamento de 22 de Abril de 1890 he dispuesto publicar en este BOLETIN OFICIAL para conocimiento del interesado. Palma 11 Noviembre 1896.

El Gobernador interino,  
**Tirso Alonso.**

Núm. 3081

**Circular.**—Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, y demás dependientes de mi autoridad, la busca y captura del prófugo Sebastian Sancho Simó de Juan y Francisca natural y vecino de Andraitx de 27 años, cuyas señas son: cuerpo regular, ojos azules, pelo castaño, frente, nariz y boca regular, barba ninguna, color sano y caso de ser habido, póngase á disposición del Sr. Comandante de Marina de esta Capital.

Palma 11 Noviembre de 1896.  
El Gobernador interino,  
**Tirso Alonso.**

Núm. 3082

**Circular.**—Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, la busca y captura del prófugo Juan Jofre Ferragut de Pedro Juan y Margarita, natural y vecino de Andraitx, de 25 años, cuyas señas son: cuerpo regular, ojos pardos, pelo castaño, frente, nariz y boca regular, barba ninguna, color sano, y caso de ser habido, póngase á disposición del Sr. Comandante de Marina de esta Capital.

Palma 11 Noviembre de 1896.  
El Gobernador interino,  
**Tirso Alonso.**

Núm. 3083

**Circular.**—Encargo á los señores, Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, la busca y captura del prófugo Pedro José Porcel Terradas, natural y vecino de Andraitx de 29 años, cuyas señas son: cuerpo regular, ojos castaños, frente, nariz y boca regular, barba cerrada, color blanco, y caso de ser habido póngase á disposición del Sr. Comandante de Marina de esta Capital.

Palma 11 Noviembre 1896.  
El Gobierno interino,  
**Tirso Alonso.**

Núm. 3084

**Circular.**—Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, la busca y captura del prófugo Pedro Oliver Simó, hijo de Gabriel y Catalina natural y vecino de esta Ciudad de 22 años, y caso de ser habido, se pondrá á disposición del Sr. Comandante de Marina de esta Capital.

Palma 11 Noviembre 1896.  
El Gobernador interino,  
**Tirso Alonso.**

ESTADO del precio-medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan, en el mes de Octubre último:

PUEBLOS cabezas de Partido	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.			PAJA		
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maiz.	Garbanzos.	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguard. <sup>te</sup>	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	De cebada.	
	HECTÓLITROS.			KILÓGRAMOS.			LITROS.			KILÓGRAMOS.			KILÓGRAMOS		
	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.
Ibiza. . . . .	27'00	18'00	»	»	»	0'50	1'25	0'20	1'15	1'37	2'00	1'25	0'08	0'08	
Inca. . . . .	32	24'50	»	22'00	0'50	0'50	1'25	0'22	0'50	1'25	»	1'25	0'03	0'02	
Mahón. . . . .	33	22'60	»	23'00	0'45	0'50	1'30	0'50	0'85	1'50	1'50	1'50	0'08	0'09	
Manacor. . . . .	26'30	14'35	»	»	0'55	0'50	1'25	0'10	0'55	1'30	»	1'20	0'05	0'05	
Palma. . . . .	30'50	24'40	»	21'50	0'48	0'61	1'33	0'41	1'13	1'52	1'52	1'45	0'05	0'06	
TOTALES. . . . .	148'80	103'85	»	66'50	1'98	2'61	6'38	1'42	4'18	6'94	5'02	6'65	0'29	0'30	
Precio-medio general en la provincia. . . . .	29'65	19'42	»	22'25	0'50	0'55	1'29	0'30	0'82	1'38	1'75	1'35	0'05	0'06	

		HECTÓLITROS	LOCALIDAD
		Pesetas. Cts.	
TRIGO. . . . .	{ Precio máximo. . . . .	33'00	Mahón
	{ Idem mínimo. . . . .	26'30	Manacor
CEBADA. . . . .	{ Idem máximo. . . . .	24'50	Inca
	{ Idem mínimo. . . . .	14'35	Manacor

Palma 10 de Noviembre de 1896.—El Secretario del Gobierno interino, José Armengol.—V.º B.º—El Gobernador interino, Tirso Alonso.

Núm. 3086

DELEGACION DE HACIENDA DE BALEARES

Anuncio.—El día 18 del mes actual á las 12 de su mañana tendrá lugar en la planta baja de esta Delegación de Hacienda la subasta de una caballería mayor, un carro, y guarniciones, apresados con tabaco de contrabando por fuerzas de Carabineros, á que se refiere el expediente administrativo número 29 del presente año económico y que estaba señalada para el día 9 del que rige, no habiendo podido celebrarse por no haber asistido el Escribano público.

El justiprecio y condiciones son las mismas que figuran en el anuncio número 3020 del Boletín Oficial número 4647.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio para conocimiento de las personas á que puede interesar.

Palma 10 Noviembre 1896.—Francisco Parra.

Núm. 3087

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LAS BALEARES

Circular.—Negociado de consumos.—Por el art. 18 del nuevo Reglamento de Consumos de 30 de Agosto último se deja subsistente lo establecido en los anteriores respecto á que los Ayuntamientos que verifiquen la recaudación del impuesto exigiendo los derechos á la entrada de las poblaciones, los Arrendatarios directos con el Estado y los que lo sean con los Municipios están obligados á formar y remitir mensualmente á la Administración provincial de Hacienda un estado comprensivo de las unidades por especies que durante cada mes se hayan adeudado por el consumo de la población expresando los derechos devengados por el total de cada especie; y los Arrendatarios con facultad exclusiva de venta y los Municipios que hagan uso de este medio de recaudación del impuesto están así mismo obligados á facilitar mensualmente á la Administración expresada noticia de las unidades de cada especie vendidas en la localidad para el consumo de la misma.

En el art. 160 n.º 6.º del indicado Reglamento se considera como falta administrativa la omisión de este servicio que pena el 164 del mismo con una multa de 25 á 250 pesetas.

Hallándose varios Ayuntamientos y Arrendatarios en descubierto del indicado servicio, he dispuesto recordárselo advirtiéndoles que si durante el presente mes

no remiten los estados atrasados y en lo sucesivo el correspondiente á cada mes con la debida regularidad, esta Administración aplicará con todo rigor las antedichas disposiciones reglamentarias exigiendo las responsabilidades marcadas por las mismas.

Los Ayuntamientos y Arrendatarios que se hallen en el caso á que se refiere el citado artículo 18 del Reglamento vigente del ramo darán cuenta á esta Oficina de hallarse enterados de la presente Circular y prontos á su mas exacta observancia dentro del preciso término de cinco días á contar desde el de su publicación en este periódico oficial.

Palma 7 de Noviembre de 1896.—El Administrador, P. S. Francisco Fons.

Núm. 3088

AYUNTAMIENTO DE PALMA

En la sesión celebrada por este Ayuntamiento el día de hoy, se ha efectuado el séptimo sorteo de Obligaciones municipales habiendo designado la suerte para ser amortizadas en metálico, las sesenta y seis Obligaciones cuyos números se expresan á continuación:

21, 28, 50, 54, 82, 90, 104, 113, 127, 134, 151, 173, 174, 185, 189, 228, 231, 248, 255, 286, 301, 309, 324, 372, 379, 385, 388, 398, 411, 415, 420, 437, 439, 446, 460, 481, 501, 511, 525, 528, 533, 543, 549, 561, 563, 578, 587, 598, 600, 611, 618, 635, 645, 676, 684, 686, 696, 711, 714, 722, 723, 733, 735, 746, 764, y 777.

Estas Obligaciones serán admitidas desde hoy y por su valor nominal en pago de arbitrios municipales.

Palma 9 Noviembre 1896.—El Alcalde, Jaime Salom y Vich.—El Secretario, Guillermo Roca.

Núm. 3089

En la sesión celebrada por este Ayuntamiento el día de hoy, se ha efectuado el undécimo sorteo de Bonos de la emisión de 1890; habiendo designado la suerte para ser amortizados en 1.º de Enero próximo, á los veinte y tres Bonos cuyos numeros se expresan á continuación:

12, 40, 67, 204, 290, 401, 495, 501, 599, 666, 773, 877, 976, 991, 1049, 1223, 1264, 1449, 1521, 2002, 2047, 2106, y 2140.

Palma 9 Noviembre 1896.—El Alcalde Jaime Salom y Vich.—El Secretario, Guillermo Roca.

Núm. 3090

AYUNTAMIENTO DE CAPDEPERA

El repartimiento adicional del aumento en el impuesto sobre la sal que ha correspondido á esta villa para el presente ejercicio económico de 1896-97, se hallará de manifiesto al público á efectos de reclamación, en la Secretaría de esta Corporación, por el término de ocho días, á contar desde el de la inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta Provincia.

Capdepera 5 Noviembre de 1896.—El Alcalde, Pedro Ginart.—P. A. del A.—Pedro José Vaquer, Secretario.

Núm. 3091

ALCALDIA DE LLUCHMAYOR

Terminado el proyecto de reparto vecinal de consumos, sal y alcoholes, y los repartos gremiales por los grupos de granos y líquidos, correspondientes al actual año económico de 1896-97, se anuncia que permanecerán expuestos al público en esta Casa Consistorial á efectos de reclamación por espacio de ocho días hábiles á contar desde el 9 del corriente mes.

Lluchmayor 7 de Noviembre de 1896.—El Alcalde, Juan Mojer.

Núm. 3092

AYUNTAMIENTO DE ALCUDIA

Aprobado el repartimiento adicional para cubrir el aumento sobre la sal que ha correspondido á este pueblo, en el presente año económico, queda de manifiesto al público á efectos de reclamación en esta Secretaría, por espacio de ocho días, á contar desde la inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Alcudia 9 de Noviembre de 1896.—El Alcalde, Jaime Soliveret.—El Secretario, Jaime Qués.

Núm. 3093

AYUNTAMIENTO DE SAN JUAN

Terminado el repartimiento gremial de líquidos de este pueblo para el año económico de 1896 á 1897, permanecerá expuesto al público á efectos de reclamación por el término de ocho días á contar desde la inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

San Juan 10 de Noviembre de 1896.—El Alcalde, Bernardino Matas.—P. A. de la J. R.—Mateo Camps, Srio.

Núm. 3094

D. Francisco Rodríguez Ladrón de Guevara, Juez de primera instancia de esta Capital y su partido.

En virtud del presente edicto se hace saber: que por ante este Juzgado y Escribanía del infrascrito, á instancia de Antonia Nadal ha de procederse á hacer la declaración de herederos abintestato del finado Miguel Abraham y Cañellas.

En su consecuencia y de lo dispuesto en el artículo novecientos ochenta y seis de la ley de Enjuiciamiento civil, se anuncia la muerte sin testar del propio Miguel Abraham y Cañellas, y se llama á los que se crean con igual ó mejor derecho á la herencia de que se trata, para que comparezcan á este Juzgado á reclamarla dentro el término de treinta días.

Y á fin de que lo acordado tenga el debido efecto, se expide el presente edicto en Palma á veinte y siete Octubre de mil ochocientos noventa y seis.—Francisco Rodríguez de Guevara.—Ante mí, Antonio M.º Rosselló.

Núm. 3095

D. Juan J. Vidal y Mir, Juez municipal letrado de esta ciudad encargado accidentalmente de la judicatura de primera instancia de este partido por indisposición del Sr. Juez propietario.

En virtud del presente edicto, que se expide en méritos de lo acordado mediante providencia de hoy dada á instancia de D.ª Juana Salord y Torrent representada por el procurador D. Diego Jover y Comellas, en los autos ejecutivos que sigue contra D.ª Mariana Catalá y Mayans sobre pago de cantidad se saca á pública subasta por término de veinte días, la finca que se describirá, quedando señalado para el remate el día cuatro de Diciembre próximo á las once de su mañana en la sala audiencia de este Juzgado, con arreglo al precio y condiciones que se dirá.

Una casa situada en Ciudadela, calle de Mahón número seis, cuya medida superficial se ignora, lindante á la derecha y espalda con casa de Margarita Mayans, antes de Carlos Mayans y Serra y á la izquierda con otra de Lorenzo Llorens; justipreciada dicha finca por el perito único nombrado al efecto, en la cantidad de tres mil quinientas pesetas.

Condiciones de la subasta

1.ª Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el Establecimiento destinado al efecto, una can-

idad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de la finca que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos. Se devolverán dichas consignaciones á sus respectivos dueños acto continuo del remate, excepto la que corresponda al mejor postor, la cual se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación y en su caso como parte del precio de la venta.

2.<sup>a</sup> La ejecutante podrá tomar parte en la subasta y mejorar las posturas que se hicieren sin necesidad de consignar el depósito prevenido en la condición anterior.

3.<sup>a</sup> Los títulos de propiedad de la descrita finca estarán de manifiesto en la Escribanía del infrascrito actuario para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta, previniéndose además, que los licitadores deberán conformarse con ellos, y que no tendrán derecho á exigir ningunos otros. Después del remate no se admitirá al rematante ninguna reclamación por insuficiencia ó defecto de los títulos.

4.<sup>a</sup> Se advierte á los licitadores que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, las que podrán hacerse á calidad de ceder el remate á un tercero.

5.<sup>a</sup> Serán de cargo del rematante los derechos legítimos que sobre la descrita finca, objeto de la subasta, puedan corresponder á Pedro Catalá y Mayans, gravamen que por no ser líquido y concreto no hay términos hábiles para fijar su importe y rebajarlo del precio, de manera que, no tendrá derecho el rematante á obtener la rebaja del referido gravamen del precio de la finca.

Dado en la ciudad de Mahón á treinta y uno de Octubre de mil ochocientos noventa y seis.—Juan J. Vidal.—Ante mí, Juan Tremol, Escribano.

Núm. 3096

## CEDULA DE CITACION

El Sr. D. Jaime Armengol y Pascual, Juez municipal, Letrado, de esta villa, encargado del despacho de este Juzgado por indisposición del propietario, en la causa criminal que se instruye sobre hurto de unos zapatos, bajos negros y con elásticos contra Andrés Juan Gelabert, vecino de San Juan, ha mandado por providencia de este día, que se cite por medio de cédula á un sujeto, de color moreno y de una estatura regular, que dice el procesado le vendió en Sineu, dichos zapatos, el miércoles treinta de Septiembre próximo pasado, para que dentro del plazo de diez días, á contar desde la inserción de la presente en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia, comparezca en este Juzgado al objeto de prestar declaración en dicha causa; bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar en derecho.

Y á fin de que se haga en debida forma la citación acordada, expido la presente cédula, en cumplimiento de lo mandado, en Inca á vintiseis Octubre de mil ochocientos noventa y seis.—El Actuario, Pedro J. Serra.

Núm. 3097

## CEDULA DE NOTIFICACION

Por ante el Juzgado de primera instancia de esta ciudad y Escribanía que se halla á mi cargo se siguen unos autos ejecutivos á nombre de D. José Cabrer y Serra como marido de D.<sup>a</sup> Antonia Figuerola y Rama, vecino de esta ciudad contra Juan Juliá y Puig sobre pago de mil setecientas cincuenta pesetas, intereses vencidos y á vencer á razon del seis por ciento anual vencidos desde el día diez y seis de Noviembre de mil ochocientos noventa y cuatro, hasta el completo pago y costas que han sido fijadas en setecientas pesetas; en cuyos autos se embargaron los bienes especialmente hipotecados y entre ellos los siguientes: Una pieza de tie-

rra de estension de una cuarterada equivalente á setenta y una áreas, tres centiáreas, lindante por Norte con tierra de Juan Vidal y Cardell, por Este con camino, por Sur con tierras de Bernardo Clar y Mut y por Oeste con otras del predio Son Garcías y otra porción de tierra de una cuarterada y veinte y cinco destres, iguales á setenta y cinco áreas, cuarenta y siete centiáreas, lindante por Norte y Oeste con camino, por Este con tierra de Miguel Más y Bartolomé Monserrat y por Oeste con otras de D. Pedro Jaume.

Pronunciada sentencia de remate y seguido el procedimiento de apremio por sus trámites ha venido á los autos, certificación de los gravámenes que pesan sobre dichas fincas, de la cual resulta que las mismas se hallan afectas á una anotación preventiva de un embargo hecho á instancia de D. Juan Salvá y Roca contra el referido Juliá sobre pago de dos mil pesetas procedentes de un documento privado y costas fijadas tambien en dos mil pesetas, segun mandamiento expedido por este Juzgado en diez de Junio del año último, refrendado por el actuario D. Sebastian Gazá y por este motivo en providencia de esta fecha se ha mandado que se haga saber al referido D. Juan Salvá y Roca el estado de la referida ejecución, que es el de haberse nombrado perito para el justiprecio de los referidos bienes, por si quieren intervenir en el avalúo y subasta de los mismos bienes y por ignorarse el domicilio del referido acreedor, que se practique la notificación por medio de cédula.

En su virtud se expide la presente para que sirva de notificación al repetido D. Juan Salvá y Roca. Palma treinta y uno de Octubre de mil ochocientos noventa y seis.—Antonio Tomás.

Núm. 3098

## UNIVERSIDAD DE BARCELONA

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de esta Universidad una plaza de

Ayudante preparador de Museos anatómicos dotada con mil pesetas anuales la cual ha de proveerse por oposición en conformidad á lo dispuesto en la Real Orden de 8 Septiembre de 1885.

Para ser admitido á la oposición es necesario acreditar:

Ser español.

Haber cumplido 20 años de edad.

No hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos.

Tener el Título de Doctor ó Licenciado en Medicina ó aprobados los ejercicios de dichos grados: el opositor que se halle en este caso y obtenga la plaza deberá presentar el Título antes de tomar posesión de su cargo.

Los ejercicios se verificarán en esta Universidad ante el Tribunal que se nombre por el Rectorado y consistirán:

1.<sup>o</sup> En contestar en un término que no podrá exceder de una hora á diez preguntas sacadas á la suerte de entre un número de veinte por cada opositor, referentes, cinco á Anatomía descriptiva general y Patología y las otras cinco al arte de hacer preparaciones de gabinete.

2.<sup>o</sup> En preparar durante veinticuatro horas una lección anatómica elegida de tres sacadas á la suerte de entre un número diez veces mayor que el de opositores. En sesión pública y en menos de una hora explicará el ejercitante así las partes preparadoras como los métodos de preparación.

3.<sup>o</sup> En ejecutar una pieza anatómica de gabinete elegida del mismo modo que la anterior. Al efecto señalará el Tribunal el tiempo necesario para estas operaciones, debiendo el opositor trabajar la suya con absoluto aislamiento y explicar en acto público las partes preparadoras y el método seguido en su preparación. Para estos dos ejercicios se facilitará á los opositores uno ó dos Ayudantes de primer año ó que no hayan pasado del primer tercio del segundo y se les permitirá consultar las obras que tenga por conveniente

— 48 —

vez, y de 50 más por cada reincidencia.

En iguales penas incurrirán si no advierten en todos los casos á los interesados los plazos en que deben presentar los documentos á la liquidación del impuesto, y las penas que están señaladas.

Estas multas son independientes de la acción que se reservan los interesados para poder reclamar de los Notarios el reintegro de las penas en que hubieren incurrido por consecuencia de su falta de cumplimiento del deber que les impone el párrafo anterior.

Art. 172. Incurrirán los Notarios en la multa de una á 5 pesetas si dejen de remitir á los Liquidadores de su distrito el índice mensual prevenido en el art. 148, y en la de 5 á 10 cuando la falta se repita. En iguales multas incurrirán los Agentes que infrinjan el art. 148, párrafo segundo.

Art. 173. Incurrirán también en la multa de 125 á 250 pesetas, segun la gravedad de la falta, si de cualquier modo alterasen en los documentos el verdadero valor sujeto al derecho, sin perjuicio de la pena que le corresponda en la causa que se le forme por falsificación.

Art. 174. Los Escribanos ó Secretarios de Juzgados ó Tribunales y demás Autoridades y funcionarios que admiten un documento en el que no conste la nota de pago del impuesto ó la á que se refiere el artículo 102, incurrirán en una multa de 5 á 25 pesetas.

## ARTÍCULO ADICIONAL

a) Las disposiciones del presente reglamento comenzarán á regir y aplicarse desde el 1.<sup>o</sup> de Septiembre de 1896.

b) Los actos, herencias ó contratos anteriores á dicha fecha que se presenten á liquidar en el plazo de seis meses, á partir de la misma, se liquidarán por tarifas, vigentes en la época en que hubiese tenido lugar la transmisión legal, siempre que les fuesen más favorables. Pasado este plazo, se liquidarán, sin excepción, con arreglo al presente reglamento.

c) Los actos, herencias y contratos anteriores á dicha fecha que con arreglo á la legislación anterior, devengaren igual ó mayor impuesto que el señalado por el presente reglamento, contribuirán por las prescripciones de éste y de la tarifa adjunta, cualquiera que sea la fecha en que se presenten á liquidación.

d) Los actos y contratos anteriores á la ley de 30 de Agosto de 1896 que no se hubiesen presentado á la liquidación y pago del impuesto dentro de los plazos legales, quedan libres de las multas correspondientes y de los intereses de demora si los contribuyentes cumplieren ambos requisitos durante el período de seis meses siguientes á la publicación de la misma, como término improrrogable.

También queda relevados de multas é intereses de demora los actos y contratos que á la publicación de dicha ley se hallen pendientes de liquidación ó de pago.

e) Forman parte integrante de este reglamento la tarifa adjunta y dotas aclaratorias de la misma.

Aprobado por S. M.—Madrid 1.<sup>o</sup> Septiembre de 1896.—El Ministro de Hacienda, Juan Navarro Reverter.

— 45 —

garse desde el día siguiente inclusive á la fecha en que hayan incurrido en la multa.

Art. 154. El procedimiento para la exacción de toda clase de multas será puramente administrativo, y se incoará y seguirá por la vía de apremio conforme á instrucción, sin que pueda entablarse recurso alguno mientras no se realice el pago.

Art. 155. Las multas contra particulares señaladas en este reglamento se considerarán impuestas de derecho por el mero transcurso de los plazos legales para presentación de documentos y pago del impuesto, y en su virtud, se liquidarán y exigirán desde luego por los Liquidadores, á reserva de dar cuenta para su aprobación á los Delegados de Hacienda.

Estos las aprobarán desde luego, si los interesados no hubieren deducido reclamación en el plazo de quince días, desde que les fueron exigidas por la oficina liquidadora; y en otro caso, dispondrán se tramite la reclamación formulada, segun las disposiciones del reglamento de 15 de Abril de 1890, resolviendo en primera instancia si procede ó no la expresada responsabilidad.

Art. 156. Las multas en que incurran las Autoridades ó funcionarios de que trata el capítulo anterior por su intervención en la gestión del impuesto ó omisión de los deberes que este reglamento les impone, se propondrán por los Delegados de Hacienda é impondrán por el Ministerio.

Las en que incurran los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamientos se impondrán por Delegados de Hacienda.

Art. 157. Cuando haya fallecido el contribuyente incurso en la multa, sus herederos estarán dispensa-

sados de la misma pero, no del pago de los derechos é intereses de 6 por 100 de demora.

Art. 158. La tercera parte de las multas impuestas corresponde en todos los casos á los Liquidadores; pero respecto á las correspondientes á oficinas liquidadoras de capital de provincia, desempeñadas por Abogados del Estado, ingresarán como recurso del Tesoro, lo mismo que los honorarios de liquidación devengados por éstos.

En el caso de que haya denunciante, éstos tendrán derecho, una vez aprobada la denuncia, á percibir el resto de la multa, ó sean las dos terceras partes.

Art. 159. Las multas que procedan por retraso en presentación de documentos á la liquidación, ó en el pago, una vez liquidados, se satisfarán en metálico, abonándose en el papel correspondiente las impuestas por cualquier otro concepto á las Autoridades, funcionarios, Sociedades ó particulares, por faltas á que señale tal pena este reglamento.

Los intereses de demora siempre se ingresarán en metálico.

Art. 160. Al hacerse efectivo el importe de las multas, se liquidará la parte correspondiente al Tesoro, al Liquidador y al denunciante. La perteneciente al Liquidador y al denunciante en su caso, podrá, á voluntad del contribuyente, abonarse en la oficina liquidadora del partido ó en la Tesorería de la provincia, como depósito administrativo. En el primer caso, el Liquidador dará el oportuno recibido y conservará en depósito la cantidad hasta que le sea comunicada la orden de entrega, que verificará al denunciante, también bajo recibo, haciendo suya la parte que le corresponda.

dando cuenta al Tribunal de las que hayan examinado.

Para pasar de un ejercicio á otro será indispensable haber sido aprobado del anterior.

Los opositores que obtengan plaza no adquirirán con ella más derechos que los propios y exclusivos del cargo.

Por tanto los que reúnan las circunstancias expresadas y deseen aspirar á dicha plaza de Ayudante preparador de Museos anatómicos dirigián sus instancias documentadas á este Rectorado y las presentarán en la Secretaría general de esta Universidad en el preciso término de 30 días contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en la Gaceta de Madrid finalizando el plazo á las dos de la tarde. Las instancias que á dicha hora del día en que termine el plazo no obren en este Rectorado se darán por no recibidas.

Barcelona 4 de Noviembre de 1896.—  
El Rector, Manuel Durán Bas.

Núm. 3099

*El Comandante Militar de Marina de Mallorca.*

El Sr. Ingeniero Jefe de obras públicas de la Provincia de Almería participa que visto el mal estado del faro de Adra por efecto de los temporales ha determinado no se encienda hasta determinación superior.

Lo que se publica para conocimiento de los navegantes.

Palma 9 de Noviembre de 1896.—  
Camilo Carlier.

## Sección de la Gaceta.

### MINISTERIO DE LA GUERRA

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Por efecto de las necesidades de las campañas de Cuba y Filipi-

nas, el Gobierno de V. M., haciendo uso de las facultades que le concede el art. 9.º de la ley de 6 de Agosto de 1886, ha dispuesto de gran número de Oficiales de las escalas de reserva retribuida, no sólo para prestar servicio en los Ejércitos de operaciones de aquellas islas, sino también en determinando el destino de la Península; y considerando que, mientras tal estado de cosas subsista, justo es dar mayor movilidad á dichas escalas en beneficio de estos Jefes y Oficiales, que ya fueron objeto de preferente atención por parte del Gobierno de V. M. al concederles; por la ley de Presupuesto de 30 de Junio de 1895, que sólo se amortizara la cuarta parte de las vacantes correspondientes al ascenso, en vez de la mitad, como hasta entonces sucedía, cree el Ministro que suscribe existe fundamento para que desaparezca esta amortización mientras duren las especiales circunstancias por que atraviesa el país; y en este concepto tiene la honra de someter á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 4 de Noviembre de 1896.

SEÑORA

A. L. R. P. de V. M.

*Marcelo de Azcárraga.*

### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Guerra, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda en suspenso en todas las clases de las escalas de reserva retribuida mientras duren las actuales circunstancias, la amortización de las cuartas vacantes que establece el art. 25 de la ley de Presupuesto de 30 de Junio de 1895, dándose dichas vacantes al ascenso.

Art. 2.º La prescripción del artículo anterior se considerarán en vigor des-

de 1.º del mes actual, aplicándose á las vacantes que hayan ocurrido en las mencionadas escalas durante el de Octubre próximo pasado.

Art. 3.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes de este decreto.

Dado en Palacio á cuatro de Noviembre de mil ochocientos noventa y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,

*Marcelo de Azcárraga.*

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La franquicia limitada de Correos que actualmente disfrutaban los Administradores de Bienes del Estado, se entenderá ampliada para toda la correspondencia que expidan con carácter oficial, siempre que reúnan las condiciones expresadas en el art. 39 del reglamento de 7 de Mayo de 1889.

Art. 2.º También circulará franca la correspondencia que, con los mismos requisitos, dirijan á los Administradores de Bienes del Estado sus subalternos en los partidos de las repetidas provincias.

Dado en Palacio á tres de Noviembre de mil ochocientos noventa y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,

*Fernando Cos-Gayon.*

(Gaceta 5 de Noviembre.)

### MINISTERIO DE FOMENTO

*Dirección general de Instrucción pública.*

Se halla vacante en la facultad de Farmacia de la universidad Central la

cátedra de Química Biológica, dotado con el sueldo anual de 4.500 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición, según lo dispuesto en Real orden de esta fecha.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevista en el reglamento de 27 de Julio de 1894.

Para ser admitido á la oposición se requiere: ser español, á no estar dispensado de este requisito, con arreglo á lo dispuesto en el art. 167 de la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857, no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos; haber cumplido veintidós años de edad; ser Doctor en Farmacia ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Dirección general de Instrucción pública en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta, acompañadas de los documentos que acrediten su capacidad legal y los méritos y servicio que les convenga justificar, y además un programa razonado, dividido en lecciones, y una Memoria expositiva del método de enseñanza y fuentes de conocimiento que estimen más propios de la asignatura á que pertenezca la cátedra vacante.

Según lo dispuesto en el art. 4.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los BOLETINES OFICIALES, de todas las provincias y por medio de edictos en todas los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 29 de Octubre de 1896.—El Director general, R. Conde.

(Gaceta 7 Noviembre.)

PALMA — ESCUELA-TIPOGRAFICA.

En el segundo caso, la Administración ordenará la entrega de la parte que corresponda á cada uno de los partícipes dentro del mes en que se haga efectiva, si esto tuvo lugar antes del día 20, y en otro caso, en el mes siguiente.

Las órdenes de entrega no se expedirán hasta que haya transcurrido el plazo para reclamar contra la multa.

Art. 161. No se concederá perdones generales de multas sino en virtud de una ley.

En los perdones individuales no alcanzará la gracia á la parte correspondiente al Liquidador y al denunciante, si lo hubiere.

Art. 162. El perdón individual de todas las multas mencionadas en este reglamento corresponde exclusivamente al Ministro de Hacienda, el cual podrá concederlo por motivos justos y circunstancias muy extraordinarias, debidamente justificadas; siempre que se solicite los términos y forma prescritos por el reglamento de procedimiento económico administrativo.

Art. 163. No se dará curso á instancia alguna en solicitud de perdón de multa sin que conste que se ha presentado el documento, girado y hecho efectiva la liquidación é intereses de demora, cuando hubiese lugar á ellos, y aprobada la multa por el Delegado.

Art. 164. No se impondrán otras multas que las señaladas por este reglamento, cualesquiera que sean el concepto penado y la fecha en que se hubiere incurrido en falta.

Art. 165. En todos los casos en que los contribuyentes obligados á satisfacer el impuesto dejen de efectuarlo por no presentar en tiempo habil los documentos necesarios á la

liquidación, pagarán una multa equivalente al 10 por 100 de las cuotas que se liquiden para el Tesoro, además del interés del 6 por 100 anual de demora.

En las liquidaciones definitivas, aun cuando se hayan presentado los documentos en tiempo, satisfarán los interesados la misma multa del 10 por 100 sobre la diferencia que resulte entre lo satisfecho por la provisional y lo que haya de satisfacerse por la definitiva, siempre que al verificar la primera se ocultaran bienes cuyo valor exceda del 25 por 100 del caudal hereditario.

Art. 166. El contribuyente que habiendo presentado en tiempo los documentos no satisfaga el impuesto liquidado dentro de los plazos señalados en el art. 106, pagará la multa del 10 por 100. Esta multa será exigible simultáneamente con la establecida en el artículo anterior en los casos que procediese.

Art. 167. Las Autoridades que no presten á la Administración ó á sus representantes los auxilios que le reclamen para asuntos propios del impuesto, sufrirán una multa de 5 á 25 pesetas, sin perjuicio de las penas que correspondan si, formándose causa, apareciese su resistencia á la presentación de los auxilios reclamados, connivencia en algún fraude ó ocultación.

Si en juicio ó fuera de él admitiesen un documento que no haya contribuido siendo de los sometidos al impuesto, incurrirán en una multa igual al 10 por 100 del importe de los derechos defraudados, que, en caso de reincidencia, se elevará al 25 por 100.

Los Bancos, Sociedades civiles ó mercantiles ó los particulares que devolvieren metálico ó valores depo-

sitados en sus Cajas á los que funden su derecho en cualquier título hereditario ó que autoricen la transferencia de acciones por igual título, y las Sociedades de seguros que hagan efectivas las pólizas respectivas sin que los interesados acrediten el pago del impuesto correspondiente, ya en virtud de liquidación definitiva ó ya de la parcial á que se refiere el art. 61 de este reglamento, incurrirán en la multa de un 10 por 100 de los derechos defraudados, que en el caso de reincidencia se elevará al 25 por 100.

Los establecimientos de crédito, Sociedades de todas clases y comerciantes que hicieren préstamos con la garantía y requisitos que determina el art. 18, párrafo primero de este reglamento, serán responsables del pago del impuesto y multa de 10 por 100, que se elevará al 25 por 100 en caso de reincidencia, si cancelasen parcial ó totalmente alguno en que no esté acreditada la tributación correspondiente á su constitución, exhibiendo el interesado las cartas de pago ó documentos que justifiquen que ha tenido efecto.

Art. 168. Los Registradores de la propiedad que admitan á inscripción cualquier documento de los sujetos al impuesto, sin que conste en ella la nota de haberlo satisfecho, responderán subsidiariamente con su fianza y demás bienes que posean del pago del impuesto.

Si registrasen algún documento de los declarados exentos del impuesto ó no sujetos al mismo, en el que no conste la nota del Liquidador, ó no dejasen de poner de manifiesto á los Agentes de la Administración, autorizados al efecto, las cartas de pago ó las copias en su caso que deben conservar en su po-

der, como previene el art. 248 de la ley Hipotecaria, y los libros del Registro, según determina el 280, incurrirán la primera vez en la multa de 5 á 25 pesetas, según las circunstancias del caso, y doble en el de reincidencia, sin perjuicio de poner su falta en conocimiento del Ministerio de Gracia y Justicia para la resolución que proceda.

Art. 169. Responden los Liquidadores de la multa de 10 por 100 por falta de pago del impuesto, dentro de los diez y seis días siguientes á la presentación de documentos, así como del interés del 6 por 100 anual que se impone por demora á los contribuyentes, si por apatía, falta de celo ó por consideraciones indebidas hacia los deudores del impuesto, no ingresan dentro del plazo marcado las cantidades que deben satisfacer.

La falta de entrega por los Liquidadores de los partidos de los fondos que recauden en los plazos reglamentarios los hará responsables del pago de intereses de demora, á razón de 6 por 100 anual.

Art. 170. De toda alteración que se haga en los amillaramientos de la riqueza inmueble darán los Alcaldes noticia en el mismo día al Liquidador respectivo, y si no lo verifican, incurrirán en la multa de 10 á 50 pesetas, que será exigible solidariamente del Alcalde y Secretario del Ayuntamiento.

Art. 171. Los Notarios que autoricen documentos sin que se les haga constar por los interesados que el título ó instrumento mediante el cual acreditan el derecho que se impone, modifica, reconoce, transmite ó extingue, pagó el impuesto ó se halla exento de él, incurrirá en la multa de 50 pesetas por primera